

SOBREENDEUDAMIENTO
DE CONSUMIDORES:
ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR
UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD

Marta Carballo Fidalgo
COORDINADORA

**SOBRE ENDEUDAMIENTO
DE CONSUMIDORES:
ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR
UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD**

Barcelona
2019


BOSCH EDITOR

Proyecto de Investigación «Libertad de mercado y sobreendudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segunda oportunidad» (DER2016-80568-R).

© DICIEMBRE 2019 MARTA CARBALLO FIDALGO (Coord.)

© DICIEMBRE 2019



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-121260-8-2

ISBN digital: 978-84-121260-9-9

D.L.: B29043-2019

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Índice General

Prefacio.....	17
---------------	----

CAPÍTULO 1

El deber de evaluar la solvencia del consumidor de crédito como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento y su regulación en España.....	21
---	----

JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO

1. El préstamo responsable y la evaluación de la solvencia del prestatario en el Derecho derivado de la UE y en el Derecho español	22
2. Aproximación al concepto de « <i>consumidor [de crédito] solvente</i> ».	27
3. La relación entre la obligación de evaluar la solvencia del prestatario y la del prestamista de dar las explicaciones adecuadas y de ofrecer la información personalizada	29
4. Las fuentes de información que debe emplear el prestamista para evaluar la solvencia del consumidor de crédito	32
4.1. Las previsiones normativas sobre las fuentes de información a las que ha de acceder el prestamista.....	32
4.2. El papel que juegan en el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor las bases de datos, ficheros o registros de solvencia patrimonial a los que se refieren el art. 21 de la Directiva 2014/17/UE y el art. 9 de la Directiva 2008/48/CE: los sistemas de información crediticia en el art. 20 de la LOPDPGDD	36
5. La conducta que debe desplegar el solicitante del préstamo o crédito respecto de la información que le sea requerida por el prestamista o por el intermediario para realizar la evaluación de su solvencia.....	42
6. Las circunstancias que han de tomarse en consideración para realizar la evaluación de la solvencia del prestatario	43

7.	Los intermediarios de crédito en el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor.....	45
8.	El cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia por parte del prestamista: prueba y forma de documentarla	47
8.1.	La prueba del cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del prestatario.....	47
8.2.	La forma de documentar el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia.....	48
9.	Las consecuencias de un resultado negativo en la evaluación de la solvencia del prestatario.....	49
10.	Las consecuencias jurídico-privadas del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del prestatario.....	52
11.	La reevaluación de la solvencia del prestatario en caso de <i>aumento significativo</i> del importe del crédito	60
12.	Bibliografía.....	61

CAPÍTULO 2

Deberes de información, transparencia y crédito responsable.....	65
--	----

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ

1.	Introducción	65
2.	Crédito responsable	68
2.1.	Consideraciones previas en torno al crédito responsable...	68
2.2.	Concepto y contenido del crédito responsable en la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario.....	70
3.	Deber de información precontractual.....	73
3.1.	Significado del deber de información precontractual.....	74
3.2.	Requisitos de la información precontractual.....	77
4.	Incumplimiento de la obligación de información precontractual en el ámbito civil.....	81
4.1.	Planteamiento previo.....	81
4.2.	Consecuencias jurídico-privadas del incumplimiento del deber de informar.....	83

5.	La transparencia material en la ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario	85
5.1.	Significado y alcance de la transparencia material en la LCCI	85
5.2.	La labor notarial en el cumplimiento de la transparencia material.....	91
6.	Algunas cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario.....	95
7.	Bibliografía.....	100

CAPÍTULO 3

	La protección sustantiva del deudor hipotecario. Especial consideración a los intereses de demora y al vencimiento anticipado del crédito	105
--	---	-----

MARTA CARBALLO FIDALGO

1.	Protección contractual y postcontractual del deudor hipotecario en el marco normativo previo a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario	105
2.	Normas de protección material del prestatario en la LCCI	111
2.1.	La tímida intervención legal en materia de ejecución hipotecaria.....	111
2.2.	Normas de protección sustantiva del prestatario.....	113
3.	Régimen de los intereses de demora	117
3.1.	Los intereses de demora en el contexto de la legislación sobre cláusulas abusivas.....	117
3.2.	La limitación imperativa del interés moratorio exigible: el artículo 25 de la LCCI	123
4.	Régimen del vencimiento anticipado del crédito	127
4.1.	El vencimiento anticipado del crédito en la jurisprudencia del TJUE y del TS. De la sentencia <i>Aziz</i> a la sentencia <i>Abanca Corporación Bancaria y Bankia</i>	127
4.2.	La pérdida del beneficio del plazo por el prestatario en la LCCI	134
5.	Bibliografía.....	136

CAPÍTULO 4

Algunas reflexiones acerca de la nueva norma comunitaria sobre exoneración de deudas 143

PATRICIA BENAVIDES VELASCO

1. A modo de preliminar 143

2. Algunos intentos de los órganos comunitarios para regular la segunda oportunidad en el territorio de la Unión Europea 147

3. Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas 157

 3.1. Fundamentos de la Directiva de exoneración de deudas 157

 3.2. Contenido de la Directiva..... 165

4. Bibliografía..... 172

CAPÍTULO 5

La segunda oportunidad del consumidor insolvente: primeros «bosquejos judiciales» sobre el concepto de buena fe 177

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

1. De la insolvencia a la segunda oportunidad..... 178

2. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho: cauces procesales..... 181

3. La buena fe en materia de segunda oportunidad..... 184

 3.1. La «buena fe» como presupuesto para la concesión provisional de la liberación de deudas..... 187

 3.1.1. Requisitos comunes 188

 3.1.1.1. Que el concurso no haya sido declarado culpable 188

 a) El criterio general de calificación culpable del concurso 189

 b) Las presunciones de culpabilidad aplicables al consumidor insolvente 192

c) Momentos y forma de apreciación de la culpabilidad del deudor.....	199
3.1.1.2. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por ciertos delitos.....	202
3.1.1.3. Que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.....	205
3.1.2. Requisitos específicos.....	211
3.1.2.1. Requisitos específicos del cauce genérico.....	211
3.1.2.2. Requisitos específicos del cauce alternativo	213
a) Aceptar someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.2.....	215
b) No haber incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.....	218
c) No haber obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.....	220
d) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.....	221
e) Aceptar de forma expresa que la obtención del beneficio de exoneración se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.....	223
3.2. La buena fe en la concesión provisional de deudas: ¿Concepto abierto o cerrado?.....	223
3.3. Control y prueba de la buena fe: Su presunción a debate ...	227
3.4. La «mala fe» como causa para la revocación de la liberación de deudas.....	231
4. El «premio» por la «buena fe»: La liberación de deudas.....	235
5. Conclusiones.....	237
6. Bibliografía.....	238

CAPÍTULO 6

Aproximación a las crisis de liquidez e insolvencias del empresario (persona física) en España 243

ELENA F. PÉREZ CARRILLO

1.	Introducción	243
2.	El deudor concursal empresario individual	248
3.	Algunas especialidades pre-concursales y extrajudiciales	250
3.1.	La especial tutela de la vivienda habitual del Emprendedor de Responsabilidad Limitada	250
3.2.	Notificaciones previas y suspensiones de ejecuciones de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la empresa.....	251
3.3.	Acuerdos de re-financiación	252
3.4.	Acuerdo extrajudicial de pagos	254
4.	Algunas especialidades en aspectos del concurso.....	259
4.1.	El concurso concluido en el momento de la declaración....	259
4.2.	Objetivos de la administración concursal (y de los auxiliares del concurso del empresario)	260
4.2.1.	En relación con la conservación de la empresa (o su venta)	261
4.2.2.	Aspectos relativos a la colaboración con los órganos del concurso y puesta a disposición de documentos y de contabilidad del empresario	261
4.2.3.	Mantenimiento de la actividad de empresa	262
4.3.	Algunas especialidades en el Convenio	264
4.3.1.	Propuesta	264
4.3.2.	Prohibiciones de cesión en pago de bienes o derechos necesarios para la continuación de la actividad.....	264
4.3.3.	Convenio y continuidad de la empresa	264
4.3.4.	Enajenación de la empresa como contenido del convenio	265
4.3.5.	Reglas legales o subsidiarias para la liquidación	267

4.3.6. Régimen de las ejecuciones y de los apremios orientados a mantener la actividad de empresa, incluso respecto de bienes con carga real	267
4.3.7. Acciones de reintegración y la actividad de empresa.	269
4.4. El concurso consecutivo	269
4.5. El Procedimiento abreviado	270
4.6. Calificación. Especialidades en caso de concurso culpable con inhabilitación.....	271
4.7. Exoneración de pasivo insatisfecho.....	271
5. Perspectivas. La directiva 2019/1023	274
6. Bibliografía.....	276

CAPÍTULO 7

El sobreendeudamiento del causante: ideas para la liquidación del patrimonio sucesorio desde una perspectiva nacional y europea.....	279
--	-----

MÓNICA GARCÍA GOLDAR

1. Introducción: el sobreendeudamiento del causante	279
2. Perspectiva nacional: el concurso de herencia	280
2.1. Introducción	280
2.2. Concurso de herencia: concepto y presupuestos	281
2.3. La colisión entre normas civiles y concursales.....	286
2.4. Efectos del concurso de herencia.....	288
3. Perspectiva europea: análisis de los principales sistemas de liquidación de herencia.....	289
3.1. Introducción	289
3.2. La sucesión en la persona	290
3.3. La sucesión en los bienes	295
3.4. Las deudas desconocidas y su repercusión en la liquidación intracomunitaria de la herencia	297
4. Conclusiones.....	299
5. Bibliografía.....	300

CAPÍTULO 8

Aspectos prácticos del acuerdo extrajudicial de pagos. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho 303

ANTONIO FERREÑO SEOANE

1.	Introducción	303
2.	El acuerdo extrajudicial de pagos	303
3.	Presupuestos y solicitud del AEP	304
4.	De la convocatoria y propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos	310
5.	La reunión con los acreedores	313
6.	Del concurso consecutivo	315
7.	El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho	317
8.	Conclusión	321
9.	Epílogo.....	322
10.	Bibliografía.....	324

CAPÍTULO 9

Tribulaciones de Derecho Internacional Privado del consumidor sobreendeudado y sus acreedores 327

LAURA CARBALLO PIÑEIRO

1.	Introducción	327
2.	Marco jurídico de la insolvencia transfronteriza.....	331
3.	Problemas de competencia judicial internacional.....	336
4.	Problemas de ley aplicable.....	340
5.	Problemas de reconocimiento y ejecución de decisiones	343
6.	Consideraciones finales.....	346
7.	Bibliografía.....	347

CHAPITRE 10

Le traitement du surendettement du consommateur en droit français 351

FRANÇOISE PÉROCHON

1.	Introduction.....	351
----	-------------------	-----

2.	Le domaine des procédures de surendettement	357
2.1.	Conditions subjectives : quel débiteur ?	357
2.1.1.	Une personne physique	357
2.1.2.	Débiteur dont la mauvaise foi n'est pas établie.....	361
2.2.	Conditions objectives : quelle situation de difficulté ?	363
2.2.1.	La définition légale du surendettement.....	363
2.2.2.	La prise en compte en principe des seules dettes non professionnelles.....	363
2.2.3.	Exclusion de certaines dettes prises en compte pour l'ouverture	364
3.	Le régime des procédures de surendettement.....	365
3.1.	La procédure de droit commun devant la commission de surendettement.....	366
3.1.1.	Le rôle croissant de la commission de surendettement	366
3.1.2.	L'orientation du dossier recevable.....	368
3.1.3.	Les mesures de traitement décidées par la commis- sion.....	374
	a) Le plan conventionnel	374
	b) Les mesures imposées par la commission.....	377
3.2.	Les procédures de rétablissement personnel	380
3.2.1.	Dispositions communes à tous les rétablissements personnels	380
3.2.2.	La procédure de rétablissement personnel sans li- quidation judiciaire	383
3.2.3.	La procédure de rétablissement personnel avec li- quidation judiciaire	384
	a) Ouverture du rétablissement personnel avec li- quidation judiciaire	384
	b) Déclaration et arrêté des créances	386
	c) Liquidation des biens du débiteur	387
	d) Clôture de la procédure	389
	e) Plan	390
4.	Bibliographie.....	391
5.	Abréviations.....	392

CHAPTER 11

The new Italian Regulation on over-indebtedness – A snapshot –... 395

RENATO MANGANO

1.	Introduction and definitions.....	395
2.	The reform in a nutshell.....	398
3.	Consumer’s plan procedure	399
4.	Non-consumer’s plan proceedings.....	400
5.	Liquidation proceedings, producing automatic discharge after 3 years.....	401
6.	Regulations on the over-indebtedness of family members.....	402
7.	Discharge of debtors with no assets.....	403
8.	Conclusion	404
9.	Bibliography	407

Prefacio

La presente obra tiene su origen en el congreso internacional «Sobreendeudamiento de consumidores: estrategias para garantizar una segunda oportunidad», celebrado en Santiago de Compostela el día 23 de septiembre de 2019, en el marco del proyecto de investigación «Libertad de mercado y sobreendeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segunda oportunidad» (DER2016-80568-R), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Con el propósito de atraer la atención de la comunidad científica y los prácticos del derecho sobre el problema del sobreendeudamiento de particulares, el citado congreso reunió a nueve especialistas de diversa procedencia nacional y académica. Allí se abordó esta importante cuestión socio-económica desde el triple prisma de la prevención, el tratamiento de la insolvencia y el derecho conflictual y comparado. Una visión plural que se reproduce en los distintos capítulos que integran esta obra.

El enfoque preventivo del sobreendeudamiento vertebra los tres primeros capítulos, donde se analizan los mecanismos que procuran la concesión responsable, transparente y equilibrada del crédito, como cortafuegos al endeudamiento a largo plazo del prestatario. Una materia sobre la que ha venido a incidir de modo importante la publicación de la Ley 5/2019, de contratos de crédito inmobiliario, norma presente en los tres trabajos inscritos en este bloque, dedicados respectivamente al estudio de la obligación de las entidades prestamistas de evaluar la solvencia del cliente, típicamente ligada a la noción de «crédito responsable» (BUSTO LAGO), a los deberes de información precontractual y transparencia como presupuesto de la emisión por el prestatario de un consentimiento consciente (MADRINÁN VÁZQUEZ) y a la normativa que lo protege frente a un contenido contractual injusto en uno de los ámbitos más sensibles, campo abonado del sobreendeudamiento del consumidor: el crédito hipotecario (CARBALLO FIDALGO).

El segundo bloque temático nos sitúa en el momento en que, constatado el estado de insolvencia del deudor persona natural, se activan las soluciones pre-concursales y concursales, que en última instancia podrán desembocar en el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, clave de bóveda de un sistema

que procura el *earned start* del concursado. La obra incluye un estudio sobre el marco programático y normativo de la Unión Europea en materia de segunda oportunidad para empresarios y consumidores, con especial atención a los objetivos y contenido de la Directiva (UE) 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva e insolvencia (BENAVIDES VELASCO). Ya en relación al derecho interno, cuatro trabajos analizan aspectos clave del tratamiento dado a la insolvencia de particulares por la Ley Concursal española. En el primero de ellos se estudian, desde una perspectiva crítica y práctica, los diversos cauces contemplados por el art. 178 bis para acceder al beneficio de exoneración, que pivotan sobre la noción legal de deudor de buena fe y determinan el alcance del pasivo exonerable (BASTANTE GRANELL). En el segundo, se realiza un recorrido transversal de la ley para compendiar y glosar las reglas especiales aplicables al deudor concursal empresario individual (PÉREZ CARRILLO). El tercer y cuarto trabajo recogen dos de las comunicaciones presentadas al Congreso del que trae causa esta obra, respectivamente dedicadas a los aspectos prácticos del acuerdo extrajudicial de pagos, mecanismo preconcursal por antonomasia del deudor persona natural (FERREÑO SEOANE), y a los problemas generados por el sobreendeudamiento del causante (GARCÍA GOLDAR).

De acuerdo con la pretendida visión integral del sobreendeudamiento, la obra se completa con tres trabajos que trasladan el foco de estudio al plano internacional y comparado. Desde el primer prisma, se tratan los problemas clásicos de derecho internacional privado ligados a la insolvencia transfronteriza (competencia judicial internacional; ley aplicable; reconocimiento y ejecución de decisiones), con una visión crítica que pone en valor los avances representados por los Reglamentos europeos 1346/2000 y 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, pero delata también sus déficits en la consecución de los objetivos de fortalecer el buen funcionamiento del mercado interior y asegurar que el sobreendeudamiento del consumidor transfronterizo sea tratado como colectivo (CARBALLO PIÑEIRO). Desde el segundo, se analizan los sistemas francés e italiano, a través de la exégesis de los artículos L-711-1 a L-743-2 del *Code de la consommation*, reguladores del modélico procedimiento específico de sobreendeudamiento de particulares en Francia (PEROCHON) y de la presentación crítica de los novísimos procedimientos de reestructuración y liquidación en caso de sobreendeudamiento del consumidor regulados en los arts. 65 a 83 y 268 a 282 del *Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza*, que entrará íntegramente en vigor el 15 de agosto de 2020 (MANGANO).

Con esta obra culmina el trabajo desarrollado por el equipo integrado en el Proyecto de Investigación «Libertad de mercado y sobreendeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segun-

da oportunidad» (DER2016-80568-R), cuya financiación por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades ha hecho posible el desarrollo de distintas actividades orientadas a avanzar en el estudio de una materia que ocupa un lugar destacado en la agenda social y económica y que carece aún de una respuesta satisfactoria en España. Vaya, pues, nuestro agradecimiento a este apoyo institucional, extensivo a la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela y a cuantas personas se han acercado a nosotros, aportando sus conocimientos y propiciando el desarrollo de una colaboración que sin duda seguirá dando frutos en el futuro.

Marta Carballo Fidalgo

Santiago de Compostela, 9 de diciembre de 2019

CAPÍTULO 1

El deber de evaluar la solvencia del consumidor de crédito como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento y su regulación en España¹

JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de A Coruña

SUMARIO: **1.** El préstamo responsable y la evaluación de la solvencia del prestatario en el Derecho derivado de la UE y en el Derecho español. **2.** Aproximación al concepto de «consumidor [de crédito] solvente». **3.** La relación entre la obligación de evaluar la solvencia del prestatario y la del prestamista de dar las explicaciones adecuadas y de ofrecer la información personalizada. **4.** Las fuentes de información que debe emplear el prestamista para evaluar la solvencia del consumidor de crédito: **4.1.** Las previsiones normativas sobre las fuentes de información a las que ha de acceder el prestamista. **4.2.** El papel que juegan en el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor las bases de datos, ficheros o registros de solvencia patrimonial a los que se refieren el art. 21 de la Directiva 2014/17/UE y el art. 9 de la Directiva 2008/48/CE: los sistemas de información crediticia en el art. 20 de la LOPDPGDD. **5.** La conducta que debe desplegar el solicitante del préstamo o crédito respecto de la información que le sea requerida por el prestamista o por el intermediario para realizar la evaluación de su solvencia. **6.** Las circunstancias que han de tomarse en consideración para realizar la evaluación de la solvencia del prestatario. **7.** Los intermediarios de crédito en el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. **8.** El cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia por parte del prestamista: prueba y forma de documentarla. **8.1.** La prueba del cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del prestatario. **8.2.** La forma de documentar el cumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia. **9.** Las consecuencias de un resultado negativo en la evaluación de la solvencia del prestatario. **10.** Las consecuencias jurídico-privadas del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del prestatario. **11.** La reevaluación de la solvencia del prestatario en caso de *aumento significativo* del importe del crédito. **12.** Bibliografía.

1 Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el MINECO «¿Hacia un mercado financiero de consumo sostenible? Mecanismos jurídico-privados de control en el escenario postcrisis» (DER 2017-88714-P), del que son IPs los Profs. Drs. N. ÁLVAREZ LATA y F. PEÑA LÓPEZ.

1. El préstamo responsable y la evaluación de la solvencia del prestatario en el Derecho derivado de la UE y en el Derecho español

La concesión de créditos hipotecarios en formas próximas a la «*subprimización*» entendiéndola como un modo de concesión de crédito hipotecario en el que se contempla como garantía esencial de la obligación de restitución del préstamo o de pago del crédito la revalorización del activo inmobiliario gravada con la hipoteca inmobiliaria, se ha situado como una de las causas relevantes de la crisis económica y financiera cuyo inicio se ha fijado, convencionalmente, en septiembre del año 2008. Esta forma de concebir la solvencia del prestatario en orden a conceder créditos con garantía hipotecaria, prescindiendo del análisis previo de la capacidad del prestatario para proceder a la restitución en el tiempo y en la forma que se establezca en el contrato de préstamo está lastrando todavía hoy la recuperación de la actividad y de la solvencia de nuestro sistema financiero.

La asunción de la anterior premisa determinó que, tanto en Europa, como en EE.UU., una de las primeras reacciones frente a la referida situación financiera y económica haya sido el debate sobre la necesidad de la adopción de medidas legislativas en torno al concepto de crédito responsable («*responsible lending*»), frente al crédito irresponsable en general y, en EE.UU., en particular, frente al denominado crédito predatorio («*predatory lending*»). En la UE, ya en el *Libro Blanco de la Comisión Europea sobre la integración de los mercados hipotecarios de la UE* [COM (2007) 807 final] se contenía un apartado específico sobre: «*Concesión y contratación responsable de los préstamos*» en el que se determinaban varias áreas de trabajo en las que era necesario incidir para conseguir una integración satisfactoria de los mercados hipotecarios. En la Directiva 2008/48/CE, *sobre los contratos de crédito al consumo*, la potenciación de las normas sobre información al consumidor en la fase precontractual, así como la obligación de asesoramiento y de análisis de la evolución de la solvencia del consumidor que se asignan al empresario son típicas del enfoque del «*crédito responsable*». En esta misma línea, en la Comunicación de la Comisión de 4 marzo de 2009 sobre conducción de la recuperación europea [(COM 2009) 114], ésta manifiesta su intención de emprender la adopción de medidas a nivel de la UE sobre crédito responsable, incluyendo la creación de un entorno de fiabilidad respecto de la actividad de intermediación de créditos, con el objeto de desarrollar mercados financieros más responsables y dignos de confianza hacia el futuro.

El deber de evaluar la solvencia del consumidor de crédito surge así vinculado a la idea de «*préstamo / crédito responsable*», que, a su vez, tiene un doble perfil o es susceptible de ser contemplada desde la doble perspectiva que sigue²:

- ⊙ «*Responsible lending*» (préstamo responsable) referido a la previsión del deber de cumplir con el *deber de información y transparencia* en la oferta y en la comercialización de operaciones financieras de préstamo y de crédito, tomando en consideración la situación, necesidades e intereses de los prestatarios, evitando técnicas de venta que ocasionen que éstos puedan llegar a concertar préstamos o créditos que no hubieran contratado en el caso de haber recibido una correcta información; y de haber cumplido el prestamista –profesional del crédito– el *deber de evaluar la solvencia del prestatario*, es decir, evaluar su capacidad para cumplir con las obligaciones asumidas en el momento de concertar el contrato de préstamo.
- ⊙ «*Responsible borrowing*» (endeudamiento responsable) en el sentido de que los prestatarios deberán tomar las medidas necesarias para informarse de las condiciones del préstamo que pretenden contratar, y tomar decisiones adaptadas a su situación y posibilidades de cumplimiento en el futuro.

Frente al préstamo responsable, el «*no responsable*» es aquel concedido y concertado por un prestatario que no tiene capacidad económica para restituir el préstamo que le ha sido concedido, bien porque el prestamista no ha realizado una correcta evaluación de la capacidad económica futura del prestatario, bien porque éste solicita y acepta un crédito de cuyas condiciones no ha sido correctamente informado, e ignora el riesgo de sobreendeudamiento o de insolvencia futura en el que incurre con su aceptación, bien por ambos factores. La concesión responsable de crédito se erige como un instrumento de mejora y estabilización del mercado financiero en cualquier circunstancia. Constituye, además, en opinión de CARRASCO, el modo más adecuado –en términos de coste-beneficio, y de eficacia– para luchar contra el riesgo de insolvencia del deudor honrado que actúa de buena fe en el momento de concertar el préstamo. Desde su punto de vista, «*es más fácil crear, por vía de amenaza de responsabilidad civil, un fuerte incentivo en las entidades financieras para que controlen el volumen del sobreconsumo, que imponer soluciones concursales específicas*»³.

2 Vid. ÁLVAREZ OLALLA, 2018, p. 66; COLLADO, 2019, p. 128.

3 Cfr: CARRASCO, 2010, p. 280.

En el Derecho español, antes de que fuesen transpuestas las Directivas sobre crédito al consumo (Directiva 2008/48/CE) y sobre el crédito inmobiliario (Directiva 2014/17/UE), ya existían normas en virtud de las que se imponía a las entidades financieras y de crédito la obligación de evaluar la solvencia del potencial prestatario. En efecto, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, *de Economía Sostenible* (en adelante, LES), establecía que: «*Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. A tal efecto, dicha información podrá incluir la facilitada por el solicitante, así como la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos, de acuerdo con la legislación vigente, especialmente en materia de protección de datos de carácter personal*».

Se trata de un precepto claramente influido por la nueva doctrina sobre el crédito responsable proveniente de los textos normativos de la UE. La LES de 2011 habilitó al Gobierno para desarrollar sus preceptos, lo que llevó a cabo mediante la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, *de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios*. En el art. 18 de esta OM se lleva a cabo una regulación bastante detallada de la obligación de evaluar la solvencia. En la misma se regula tanto el tipo de información que se debe recabar por parte de la entidad financiera para efectuar la evaluación, como los modos de obtenerla, así como el tipo de procedimientos que deben aplicarse para ello. Este art. 18 de la Orden EHA/2899/2011 fue objeto de precisiones y concreciones ulteriores por medio de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, *a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos*.

El problema de que adolecía la regulación a la que se está haciendo referencia, con vigencia previa a la entrada en vigor de la LCCC y de la LCCI, en sus respectivos ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación, radica en su rango reglamentario y en su naturaleza estrictamente administrativa. En efecto, tanto la Orden EHA/2899/2011, como la Circular 5/2012, son disposiciones reglamentarias de carácter puramente administrativo, cuya contravención conlleva, en su caso, la calificación de la conducta como una infracción administrativa, sancionable mediante multas de Derecho público, careciendo de transcendencia en el ámbito jurídico-privado y, en particular, en la relación derivada del contrato de préstamo establecida entre el prestamista y el prestatario. Así resulta expresamente de las previsiones contenidas en la propia Orden EHA/2899/2011, a tenor de cuyo art. 18.6, «*la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las*

relaciones entre las entidades de crédito y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes».

Ley 10/2014, de 26 de junio, *de ordenación, supervisión y solvencia bancaria*, desarrollada por la OM ECC 2316/2015, de 4 de noviembre, *relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros* que, en cuanto a los deberes de información, exige a la entidad bancaria, a la hora de proporcionar información al prestatario «no citar exclusivamente las características favorables o las ventajas económicas inmediatas o en el corto plazo (de un producto financiero) con ocultación de otras más relevantes para el cliente o que adolezcan de inconvenientes en el medio o largo plazo». Pero especialmente, y para adaptar la normativa en materia de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros recogida en la Circular 4/2004, a las nuevas normas de disciplina bancaria (Ley 10/2014), se promulgó la Circular 4/2016. En el Anexo 1 de esta Circular, que modifica el Anexo IX (rubricado «Análisis y cobertura de riesgos»), de la Circular 4/2004, se regula con minucioso detalle la obligación de evaluar la solvencia del prestatario.

Puede decirse que, en materia de deberes de información y transparencia y evaluación de solvencia por parte de las entidades de crédito, la normativa más relevante, previa a la LCCC y a la LCCI, estaba constituida por la Orden EHA 2899/2011 y por la Circular 5/2012 que la desarrolla, si bien, en materia de evaluación de solvencia, la Circular 4/2016 mejora las exigencias respecto a la Circular del BE de 2012 con la particularidad, además, de que se aplica a cualquier cliente bancario y no sólo a la persona física, como la Circular de 2012.

En este estado de cosas, aun cuando en la *Ley de contratos de crédito al consumo* (Ley 16/2011, de 24 de junio) y en la *Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario* (Ley 5/2019, de 15 de marzo), en virtud de las que se transponen las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, respectivamente, no son las primeras en establecer en el Derecho español la obligación de evaluar la solvencia del prestatario, sí son las que, por vez primera, dotan a esta obligación de naturaleza jurídico-privada y permiten establecer consecuencias de carácter civil para el caso de que se vulnere, desconozca o incumpla de cualquier forma por el prestamista, si bien, ni en la LCC, ni tampoco en la LCCI, se contempla una sanción específica, de naturaleza privada y al margen de la calificación de la conducta de la entidad financiera prestamista como constitutiva de una infracción administrativa, para el caso de incumplimiento, sin perjuicio de que resulte clara la existencia de una obligación de naturaleza jurídico-privada a cargo de la entidad financiera de no

conceder el crédito en caso de falta de información o de un resultado negativo de la evaluación de la solvencia.

En la LCCC la obligación de evaluar la solvencia del solicitante de crédito que se impone al prestamista, está regulada en su art. 14, rubricado precisamente «*obligación de evaluar la solvencia del consumidor*». Se trata de un precepto en el que, en esencia⁴: 1º) Se establece quién es el sujeto de la obligación de la solvencia: el prestamista. 2º) Se dispone que la evaluación debe efectuarse a partir de una «*información suficiente*»; y, 3º) Se definen, a título de ejemplo, las fuentes de información a partir de las que la entidad financiera a la que se solicita el préstamo debe evaluar la solvencia: el propio consumidor solicitante del préstamo y los ficheros de solvencia patrimonial. La regulación se completa con una remisión a la regulación de esta misma obligación en la normativa de gestión de riesgos, control y transparencia bancaria, en la que existen normas sobre evaluación de solvencia del cliente bancario; y con la advertencia de que cualquier cambio en el importe del crédito obliga a volver a evaluar la solvencia.

En el ámbito del crédito con garantía inmobiliaria, la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 4 de febrero de 2014, *sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial*, se enmarca en el movimiento regulatorio y supervisor, a nivel mundial, del sector financiero (y en particular de los conocidos como Acuerdos de Basilea III, como conjunto de propuestas de reforma de la regulación bancaria, publicadas a partir del 16 de diciembre de 2010) y tiene como uno de sus objetivos declarados prevenir crisis financieras como la acaecida a partir del mes de septiembre de 2008 una de cuyas principales causas suele imputarse a la concesión irresponsable de créditos por entidades bancarias y financieras y, más en concreto, los hipotecarios. Esta idea se recoge nítidamente en el Preámbulo de la Directiva 2014/17/UE, que reproduce literalmente en el §.II de la Exposición de Motivos de la LCCI, al declarar que «*La crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del sistema financiero, lo que debilita la confianza de todos los interesados, en particular los consumidores, y puede tener graves consecuencias sociales y económicas*» (Considerando 3); al tiempo que pone de manifiesto que «*la Comisión ha determinado una serie de problemas que sufren los mercados hipotecarios de la Unión en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito*».

4 Sobre este precepto, *vid.*, ORDÁS, 2013, pp. 143 y ss.; y ÁLVAREZ LATA, 2014, pp. 576 y ss.

Estos deberes positivos de actuación que se imponen a los profesionales del crédito, sean entidades financieras o bancarias, sean intermediarios de crédito, preordenados a indagar sobre las condiciones del potencial cliente en orden a concertar sólo contratos en virtud de los que adquieran productos adecuados a su capacidad de soportar riesgos y pérdidas y asumir determinados costes, ha trascendido a otros ámbitos de productos financieros, como es el caso de la contratación de seguros, a tenor de las previsiones de la Directiva (UE) 2016/97, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, *sobre la distribución de seguros*. En su art. 30, rubricado precisamente «*análisis de idoneidad y adecuación e información a los clientes*», se prescribe la obligación del intermediario de seguros y de la empresa de seguros, en su caso, de obtener del potencial cliente la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia de éste en el ámbito de la inversión propio del tipo de producto o servicio específico, así como acerca de su situación financiera y, en particular, su capacidad para soportar pérdidas y sus objetivos de inversión, incluida su tolerancia al riesgo.

2. Aproximación al concepto de «*consumidor [de crédito] solvente*»

El concepto solvencia/insolvencia en el Derecho español ha estado tradicionalmente asociado al Derecho concursal, esto es, al sector del Ordenamiento jurídico que se ocupa de regular aquellas situaciones en las que una persona (física o jurídica) carece de patrimonio para hacer frente al pago o cumplimiento de sus obligaciones exigibles (con el significado que resulta de la previsión del art. 2 de la LC/2003), pero este concepto no es resulta equiparable al concepto de solvencia en el marco de la «*evaluación de la solvencia del consumidor*» o al que se acoge cuando se alude a un «*consumidor solvente*». Por esta razón y para evitar equívocos, PEÑA LÓPEZ señala que sería recomendable utilizar un término distinto de «solvencia» para hacer referencia a la aptitud del prestatario para concertar un determinado préstamo o crédito, como sucede en inglés o italiano, idiomas en cuyo vocabulario legal existe un término para referirse a la «solvencia del consumidor de crédito» (*creditworthiness, merito creditizio*) distinto del propio del Derecho concursal (*solvency, solvibilità*). Acaso una expresión similar a la del Derecho italiano como «mérito crediticio» o «capacidad crediticia» podrían servir a estos efectos⁵.

5 Así lo propone, *vid. gr.*, PEÑA LÓPEZ, 2018a, p. 159.

En efecto, el concepto de solvencia del consumidor de crédito que acogen tanto las Directivas de la UE sobre crédito al consumo y sobre crédito inmobiliario, así como la *Ley de Economía Sostenible* y las Leyes de transposición de las referidas Directivas de crédito al consumo y de crédito inmobiliario, no es la situación de solvencia / insolvencia actual del consumidor que no puede hacer frente al pago de sus deudas o al cumplimiento de sus obligaciones, sino la capacidad, aptitud o idoneidad para cumplir en el futuro con las obligaciones derivadas del contrato de crédito o préstamo y, en particular, hacer frente a la restitución o amortización del préstamo en el plazo que se haya establecido. Así resulta expresamente de las previsiones contenidas en la Orden EHA/2899/2011, a tenor de la cual la obligación de evaluar la solvencia consiste en que la entidad financiera que pretenda actuar como prestamista *«deberá evaluar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del mismo»*. En similares términos, el art. 11.1 de la LCCI refiere el contenido de la evaluación de solvencia a *«verificar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo»* y, de manera cónsone con este concepto, el apartado 5º de este mismo art. 11 de la LCCI prescribe que *«el prestamista sólo pondrá el préstamo a disposición del prestatario si el resultado de la evaluación de la solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de préstamo se cumplan según lo establecido en dicho contrato»*.

De acuerdo con lo que resulta de los preceptos referidos en el párrafo precedente, en el marco de los contratos de crédito y de préstamo, el concepto de solvencia del prestatario alude a la capacidad de éste de hacer frente al cumplimiento o pago tempestivo de sus obligaciones contractuales. En este sentido, el art. 261-1 del CConsCat, en su letra e), define la evaluación de la solvencia como *«evaluación de la capacidad de la persona consumidora para hacer frente a sus obligaciones de deuda»*.

A tenor de la previsión contenida en el art. 11.5 de la LCCI, antes transcrito, parece que el legislador español ha optado por asumir el concepto de solvencia del prestatario el sentido más estricto de los dos posibles, como *«affordability»* o capacidad de pago en sentido estricto⁶; frente a la posibilidad representada

6 Por un concepto similar parece haberse decidido el legislador portugués, a tenor de lo dispuesto en el art. 16.2 del *Decreto-Lei* nº 74-A/2017, de 23 de junio, por el que se transpone parcialmente la Directiva 2014/17/UE, relativa a contratos de crédito a los consumidores para inmuebles de uso residencial, en tanto que prescribe que el prestamista sólo debe celebrar un contrato de crédito con un consumidor *«cuando el resultado de la evaluación de solvencia indique que es probable que las obligaciones del contrato de crédito sean cumplidas»*, de conformidad con lo previsto en el contrato.

por asumir un concepto más amplio equiparable a la «*suitability*» o idoneidad del préstamo o crédito a tenor e las características del consumidor acreditado. De acuerdo con la acepción asumida, debe considerarse que es un prestatario solvente aquel que, de conformidad con las técnicas de evaluación correspondientes, va a poder hacer frente al pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito o préstamo con la parte disponible de su patrimonio (esto es, una vez se ha excluido lo necesario para hacer frente al pago de las necesidades vitales para subsistir); frente a la posibilidad representada por la segunda de las concepciones expuestas, a tenor de la cual la solvencia del prestatario no implica sólo que podrá devolver el crédito o préstamo porque tiene patrimonio suficiente para ello, sino que lo va a poder hacer cómodamente, porque ha concertado un producto financiero –préstamo o crédito– adecuado teniendo en cuenta su futuro bienestar económico, dentro de las diversas posibilidades que ofrece el mercado de crédito.

3. La relación entre la obligación de evaluar la solvencia del prestatario y la del prestamista de dar las explicaciones adecuadas y de ofrecer la información personalizada

En el ámbito del préstamo al consumo, se regula la obligación de facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera (art. 11 de la LCCC). La norma, que conecta asimismo con la información precontractual que ha de facilitarse por el prestamista y en forma escrita al consumidor (*ex arts. 10 y 12 de la LCCC*) –con la que pudiera haber contradicción, que la LCCC no resuelve–, entiende, de conformidad con las previsiones de la Directiva 2008/48/CE, que algunos aspectos de esa información (*v.gr.*, características esenciales del préstamo o crédito, efectos, consecuencias del impago y posibilidad de vencimiento anticipado a instancias del prestamista) merecen una atención especial y sobre las que el prestamista habrá de asegurarse que el consumidor queda informado en el caso que «*fuera preciso*». De aquí se deriva que el contenido de las explicaciones que ha de ofrecer el potencial prestamista profesional al consumidor solicitante del préstamo o crédito serán las que precise el consumidor para que «*pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera*» y así pueda comparar con otras ofertas realizadas por otros profesionales del

crédito. No se trata de repetir la información dada –lo que resultaría redundante y, en buena medida, pernicioso para alcanzar el objetivo o el cumplimiento de la finalidad de la norma–, sino de asegurarse que el consumidor la entiende para que él pueda valorar y decidir, de manera argumentada, si el contrato de préstamo o de crédito se adecua a sus necesidades y a su situación financiera –actual y prevista en el futuro, durante la vigencia del contrato–, lo que implica que controle su capacidad de endeudamiento y evite potenciales situaciones futuras de sobreendeudamientos que lo aboquen a una situación de insolvencia e incumplimiento, con las consecuencias que ello conlleva para su patrimonio. Obviamente, para ello la comprensión de las características esenciales del producto de crédito y de sus efectos y, especialmente, de las consecuencias del impago de las cuotas de amortización previstas se erige como un elemento de relevancia esencial. En efecto, si la finalidad de la norma se dirige, entre otros objetivos, a que el consumidor evalúe su capacidad de repago del crédito, las cláusulas económicas y financieras del contrato (el contenido económico) deben formar parte del contenido mínimo de las explicaciones que el prestamista ha de ofrecer, según las condiciones del propio consumidor y la complejidad del producto propuesto. Así las cosas, plantear escenarios de riesgos futuros y posibles, suministrar ilustraciones o gráficos con la evolución del TAE y las consecuencias en las amortizaciones periódicas a las que el prestamista habrá de hacer frente se presentan como fórmulas especialmente idóneas⁷.

En el ámbito del crédito inmobiliario, el art. 10 de la LCCI impone al potencial prestamista facilitar información personalizada al potencial prestatario, con una antelación suficiente que, en ningún caso, puede ser inferior a diez días naturales antes de la prestación del consentimiento contractual, siendo contenido necesario de aquella información la necesaria para comparar ofertas contractuales y, en particular para evaluar sus implicaciones y para tomar decisiones fundadas acerca de la conveniencia del préstamo, teniendo en cuenta la información recibida del prestamista y la que el prestatario le ha facilitado sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias, lo que parece determinar la necesidad de la previa evaluación de su solvencia por parte del obligado a ofrecer esta información personalizada.

Las obligaciones de dar explicaciones adecuadas y la de evaluar la solvencia parecen presentarse tanto en la LCCC, como en la LCCI, como interrelacionadas y como mecanismos o instrumentos preordenados a la concesión responsable de préstamos. En efecto, en ambas normas se exige al profesional

7 Vid. ÁLVAREZ LATA, 2018, pp. 179-180; COLLADO, 2019, p. 141.

del crédito –y, en su caso, a sus representantes e intermediarios– que informe con una finalidad específica: que el consumidor de crédito se haga responsable también de la decisión de su endeudamiento. Se pretende que el consumidor autoevalúe su capacidad de endeudamiento y para ello habrá que explicarle adecuadamente por parte del profesional el contenido y consecuencias jurídicas del contrato propuesto. Se trata de que él realice un test de «*suitability*» del producto para su situación financiera. Con todo, no se trata de sustituir su consentimiento, ni de asesorarlo en sentido estricto, sino de explicarle individualizada o, en expresión del art. 10.1 de la LCCI, de manera *personalizada* las condiciones del producto de crédito que se le oferta para que decida con responsabilidad.

La STJUE de 18 de diciembre de 2014 (asunto C-449/13; *caso CA Consumer Finance SA contra I. Bakkaus, Ch. Bonato y F. Bonato*) alude a la relación entre ambas obligaciones –explicaciones adecuadas y evaluación de la solvencia– en el ámbito de la Directiva 2008/48/CE en los siguientes términos: «*no se deduce del texto ni de los objetivos de los artículos 5 y 8 de la Directiva 2008/48 que la evaluación de la situación económica y de las necesidades del consumidor deba realizarse antes de proporcionar explicaciones adecuadas. No existe, en principio, un nexo entre las dos obligaciones derivadas de esos artículos de la referida Directiva. El prestamista está en condiciones de dar al consumidor explicaciones, fundadas únicamente en los datos que éste le comunica, para que el consumidor se decida en relación con un tipo de contrato de préstamo, sin que esté obligado a evaluar antes la solvencia de éste. No obstante, el prestamista debe tener en cuenta la evaluación de la solvencia del consumidor en el supuesto de que esa evaluación haga necesaria una adaptación de las explicaciones facilitadas*». Por su parte, la STJUE de 6 de junio de 2019 (asunto C-58/18; *caso M. S. vs. Belfius Banque S.A.*) declaró que el art. 5.6 de la Directiva 2008/48/CE no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio objeto de la misma (arts. 10, 11.4 y 15.1 y 2 de la *Loi* [Bélgica] *du 12 juin 1991 relative au crédit à la consommation*), que impone a los prestamistas o a los intermediarios de crédito la obligación de buscar, entre los contratos de crédito que ofrecen habitualmente, el tipo y el importe del crédito que mejor se adapten a las necesidades del consumidor, teniendo en cuenta la situación económica de este en la fecha de la celebración del contrato y la finalidad del crédito. Declara, asimismo que el art. 5.6 y el art. 8.1, de la citada Directiva 2008/48/CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que obliga al prestamista a renunciar a celebrar el contrato de crédito si no puede estimar razonablemente, al término del examen de la solvencia del consumidor, que este estará en condiciones de cumplir las obligaciones derivadas del contrato previsto.

4. Las fuentes de información que debe emplear el prestamista para evaluar la solvencia del consumidor de crédito

4.1. Las previsiones normativas sobre las fuentes de información a las que ha de acceder el prestamista

En cuanto a la información que ha de emplear el prestamista para cumplir con su obligación de evaluar la solvencia del consumidor de crédito, el art. 14 de la LCCC alude a la utilización de una «*información suficiente*» y al empleo de datos procedentes de «*ficheros de solvencia patrimonial y crédito*».

A tenor de la Directiva 2014/17/UE, la evaluación de solvencia se realizará sobre la información relativa a los ingresos y gastos del consumidor prestatario, así como sobre «*otras circunstancias financieras y económicas del consumidor*». Esta información puede provenir tanto de la propia entidad que comercializa el crédito (por tener conocimiento de la misma o acceso a registros públicos y ficheros de datos a los que tenga acceso lícitamente), como del propio cliente y que éste suministre o facilite a la entidad prestamista o al intermediario de crédito, en su caso.

Tanto la LES/2011, como la Orden EHA/2899/2011 requieren que la evaluación de solvencia del consumidor prestatario tenga lugar «*sobre la base de información suficiente*». Por su parte, la Directiva 2014/17/UE exige una «*evaluación en profundidad*». Partiendo del requisito de que el inmueble que sirve de garantía supere el importe del crédito, la evaluación de la solvencia debe basarse a tenor de las previsiones de la Directiva 2014/17/UE en la información relativa a los ingresos y gastos del consumidor, así como sobre «*otras circunstancias financieras y económicas del consumidor*». A estos efectos, la información que utilice la entidad financiera puede provenir tanto de la propia entidad que emite o comercializa el crédito, de la consulta de ficheros automatizados de datos por ésta (ficheros de solvencia patrimonial), como del propio cliente solicitante (arts. 29.1 de la LES y 14 de la LCCC).

En efecto, sobre las fuentes de la información, la LES alude a «*la facilitada por el solicitante, así como la resultante de la consulta de ficheros*», y la Orden EHA/2899/2011 a la «*facilitada por el propio cliente*», aunque luego se refiere a que los procedimientos internos deben contemplar la consulta al historial crediticio del cliente (disponible en la Central de Información de Riesgos del Banco de